

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2605/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2605/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de enero de 2023 a abril 2024 los nombres de cada uno de los trabajadores por mes del Programa Altepetl de la comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, lo anterior de lo siguiente:

- Trabajadores brigadistas (o teporingos).
- Trabajadores de la ciclovía.

Porque la respuesta no contempla lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Brigadistas, Teporingos, Ciclovía, Programa Altépetl, Consulta Directa, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2605/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2605/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2605/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724000902, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SE SOLICITAN LISTA DE RAYA DE TRABAJADORES BRIGADISTAS (O TEPORINGOS), ASI COMO DE TRABAJADORES DE LA CICLOVIA (NOMBRES DE CADA UNOS DE LOS TRABAJADORES POR MES), DEL PROGRAMA ALTEPETL DE LA COMUNIDAD SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, CDMX, DEL PERIODO DE ENERO 2023 A LA FECHA ABRIL 2024
TODOS ELLOS REPRESENTADOS POR EL COMISARIADO C. JAIME TORRES AVILA”
(Sic)*

2. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales:

“ ...

*Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:*

Sobre el particular, se informa que, en los ejercicios fiscales 2023 y 2024 el Programa Altepetl Bienestar en su componente para el Bosque ha beneficiado a 16 brigadas de la Comunidad de San Miguel Topilejo, conforme a los mecanismos establecidos en las Reglas de Operación del citado programa.

Ahora bien, la documentación del interés del solicitante, por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, las cuales pueden ser la copia simple, disco compacto o bien, la consulta directa de la documentación respectiva, según conveniencia del particular, de conformidad con lo establecido en el criterio CRITERIO 08/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que ‘De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando recudir en todo momento los costos de entrega’ (Sic)

En aras de garantizar el derecho a la información, y procurando la gratuidad en la entrega, se le sugiere al solicitante, optar por la modalidad de consulta directa de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor y tal como se señaló en el párrafo anterior, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la información (misma que fue detallada con anterioridad), en un horario de 11:00 a 12:00 horas, en la sede de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, en cualquiera de las siguientes fechas:

FECHAS DE CONSULTA
Jueves 23 de mayo 2024
Lunes 27 de mayo 2024

*Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente al solicitante, se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los medios que ésta establezca, a efecto de agendar su visita en los días y horarios señalados anteriormente.
..." (Sic)*

3. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"SE SOLICITA COMPLEMENTAR INFORMACION DE TRABAJADORES DE LA CICLOPISTA DE LA COMUNIDAD SAN MIGUEL TOPILEJO, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CONTEMPLA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES EN MENCIÓN, QUE DICE... "ASÍ COMO DE TRABAJADORES DE LA CICLOVIA..." Y QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE TEXTUALMENTE. SE SOLICITAN LISTA DE RAYA DE TRABAJADORES BRIGADISTAS (O TEPORINGOS), ASI COMO DE TRABAJADORES DE LA CICLOVIA (NOMBRES DE CADA UNOS DE LOS TRABAJADORES POR MES), DEL PROGRAMA ALTEPETL DE LA COMUNIDAD SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, CDMX, DEL PERIODO DE ENERO 2023 A LA FECHA ABRIL 2024 TODOS ELLOS REPRESENTADOS POR EL COMISARIADO C. JAIME TORRES AVILA" (Sic)

4. Por acuerdo del seis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una

6. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, atendiera a lo siguiente:

- Indicara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición en consulta directa.
- Las expresiones documentales que den cuenta de los trabajadores Brigadistas (teporingos), así como de los trabajadores de la Ciclovía.

7. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

8. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, haciendo del conocimiento una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábiles del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000902, del RR IP 2605/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

19 de junio de 2024, 1:35 p.m.

Para:

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724000902

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Unidad de Transparencia

de la Secretaría del Medio Ambiente.

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



r. complementaria 902.pdf
375K



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2605/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Junio de 2024 a las 14:15 hrs.

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista su contenido:

- La Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Me permito hacerle la aclaración que, las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de la Ciudad de México, no tienen relación laboral con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, ya que los mismos son beneficiarios del programa Altépetl Bienestar. En ese sentido se informa que estos no se consideran como trabajadores del programa.

Ahora bien, una vez hecha la aclaración pertinente, se comunica que todo lo concerniente al programa Altepétl Bienestar, se encuentra debidamente requisitado en el Portal de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior se anexa liga electrónica en la cual podrá consultar el tema de su interés:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>

La liga electrónica citada en el párrafo anterior se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

..." (Sic)

Expuesto el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto advierte que con su emisión no se subsana la inconformidad de la parte recurrente por los siguientes motivos:

- **El Sujeto Obligado se pronunció sobre** la parte de la solicitud relacionada con la lista de raya de **trabajadores de la Ciclovía**-nombres de cada uno por mes-de enero de 2023 a abril de 2024, refiriendo que las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de la Ciudad de México no tienen relación laboral con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, ya que los

mismos son beneficiarios del programa Altepétl Bienestar, motivo por el cual, no se consideran como trabajadores del programa.

Al respecto, se estima que **dicho pronunciamiento es limitativo en cuanto a la interpretación de lo solicitado, pues se atendió a la literalidad**, cuando de lo manifestado se advierte que el Sujeto Obligado sí detenta información relacionada con lo requerido.

Lo anterior es así, toda vez que, las personas que trabajan en la Ciclovía son brigadistas y beneficiarias del programa Altepétl lo que implica que reciben recursos públicos y por ende sus nombres son de acceso público, por tanto, **no se advierte impedimento para que el Sujeto Obligado informara los nombres de interés.**

- Por otra parte, la liga electrónica proporcionada, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, no remite directamente a *“todo lo concerniente al programa Altepétl Bienestar”*, sino al Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente como se muestra a continuación:

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y autónomos	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
 Secretaría del Medio Ambiente Responsable de la Unidad de Transparencia Archivo histórico Artículo 121 Artículo 122 Artículo 123 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 Artículo 172 Secretaría del Medio Ambiente Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Juan Tello Sánchez  Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México Teléfono: Tel: 55 53 45 61 87 Ext. 129 Correo electrónico: smadip@gmail.com Archivo histórico (Portal anterior) Puedes realizar tus solicitudes de transparencia a través de las Unidades de Transparencia de cada dependencia o a través del portal de InfomexDF. Visita las obligaciones de transparencia de Secretaría del Medio Ambiente al SPDT Artículo 121 Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda. Ver  Artículo 122 Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: Ver 						

Si bien, el Sujeto Obligado señaló que es en el artículo 122 de la Ley de Transparencia que se localiza la información del Programa Altepetl, lo cierto es que resultaba necesario que se indicaran los pasos a seguir para localizar información, acción que este Instituto se dio a la tarea de realizar, advirtiéndole que no se encuentra publicado el listado de beneficiarios de personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía.

Por los motivos expuestos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer de enero de 2023 a abril 2024 los nombres de cada uno de los trabajadores por mes del Programa Altepetl de la comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, lo anterior de lo siguiente:

- Trabajadores brigadistas (o teporingos).
- Trabajadores de la ciclovía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, indicó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En los ejercicios fiscales 2023 y 2024 el Programa Altepetl Bienestar en su componente para el Bosque ha beneficiado a 16 brigadas de la Comunidad de San Miguel Topilejo, conforme a los mecanismos establecidos en las Reglas de Operación del citado programa, por lo que, la documentación de interés, por su

volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, la puso a disposición en consulta directa señalando horario, días y lugar para su celebración.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, precisando que la parte recurrente no acudió en las fechas y horarios establecidos para la consulta directa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad modular lo siguiente:

- Que la respuesta no contempla lista de raya de los trabajadores de la ciclovía, pues requirió lista de raya de trabajadores brigadistas (o teporingos), así como de trabajadores de la ciclovía (nombres de cada uno de los trabajadores por mes), del Programa Altepétl de la comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, del periodo de enero 2023 a abril 2024.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Expuesta la normatividad que sustenta el cambio de modalidad en la entrega de información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, atendiera a lo siguiente:

- Indicar el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
- Remitir copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición en consulta directa.
- Remitir las expresiones documentales que den cuenta de los trabajadores Brigadistas (teporingos), así como de los trabajadores de la Ciclovía.

En atención a los requerimientos referidos, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- El volumen de la información consta de 257 páginas, cuyo tamaño en PDF asciende a 81MB, mientras que la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite subir archivos de 20MB.
- Exhibió los archivos descritos, así como las expresiones documentales, las cuales, indicó consta de las listas de ayuda a los beneficiarios del componente “Bienestar para el Bosque” años 2023 y 2024 del programa social “Altepetl Bienestar”.

En este punto, precisó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural envió respuesta complementaria, en la que informó que las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de la Ciudad de México no tienen relación laboral con la Secretaría del Medio Ambiente, ya que son beneficiarios del programa Altépetl Bienestar, y en sentido, refirió que no se consideran como trabajadores del programa ni de la DGCORENADR.

Al respecto, teniendo a la vista la **diligencia para mejor proveer**, este Instituto advirtió que **la información puesta a disposición en consulta directa se trata del listado de personas denominadas teporingos**, en la que desglosa nombre, monto de apoyo, firma o huella digital, lo anterior por mes de los años 2023 y 2024, y el volumen excede la capacidad para ser entregada de forma electrónica.

En ese sentido, **el cambio de modalidad es procedente**, sin embargo, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado omitió indicar el volumen de la información, así como señalar que **el listado contiene datos personales** que deben ser resguardados, a saber, firma o huella digital, en tanto que identifica o hace identificable a su titular al estar vinculados con las personas que reciben apoyo del Programa Altepétl, aunado a que dichas personas no tienen calidad de personas servidoras públicas.

Lo anterior se corrobora, ya que, de una revisión en el “Buscador de personas que trabajan para ti” localizable en https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, se realizó una consulta con los diversos nombres de la lista exhibida, sin encontrar resultado de que las personas en mención trabajen en la administración pública de la Ciudad de México.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió proceder de conformidad con lo establecido en los **Lineamientos generales en materia de clasificación** y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*
...”

Como lo disponen los artículos Sexagésimo séptimo y Sexagésimo octavo de los Lineamientos, previamente a la consulta de la información derivado del cambio de modalidad, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debió emitir la resolución fundada y motivada de la clasificación de la información de acceso restringido, en la que se debe incluir las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, sin embargo, lo descrito en la especie no aconteció.

Por tanto, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado deberá **ofrecer nuevamente el cambio de modalidad** con todas sus formalidades incluyendo la entrega del acta del Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de la firma o huella digital **del listado de teporingos**.

Ahora bien, **por cuanto hace a las personas trabajadoras de la ciclovía**, en la respuesta que en un primer momento conoció la parte recurrente, el Sujeto Obligado no lo atendió, pues no emitió pronunciamiento alguno al respecto, acto que intentó subsanar con la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual señaló que las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de la Ciudad de México no tienen relación laboral con la Secretaría del Medio Ambiente, ya que los mismos son beneficiarios del programa Altépetl Bienestar, motivo por el cual, no se consideran como trabajadores del programa.

Sobre el particular, se reitera el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, pues se estima que dicho pronunciamiento es limitativo en cuanto a la interpretación de lo solicitado, ya que se atendió a la literalidad, cuando de lo manifestado se advierte que el Sujeto Obligado **sí detenta información relacionada con lo requerido**

al reconocer que las personas son brigadistas y reciben apoyo económico como beneficiarios. Así al ser beneficiarios del programa, **sus nombres son de acceso público.**

Por tanto, no existe impedimento alguno para que el Sujeto Obligado atendiera lo relativo a dar a conocer los nombres de las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de la Ciudad de México.

Frente a este contexto, la respuesta emitida no fue exhaustiva, incumpliendo así el Sujeto Obligado con lo establecido en la fracción X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"** y **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, con el objeto de:

- Ofrecer de nueva cuenta el cambio de modalidad de la información solicitada relacionada con el listado de brigadistas (teporingos) de enero de 2023 a abril 2024 por mes del Programa Altepétl de la comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, sin omitir todas las formalidades, incluyendo la precisión del volumen de la información y la entrega del acta del Comité de Transparencia en la que se clasifique de forma fundada y motivada la firma o huella digital de los listados.
- Entregar la información relacionada con el listado de las personas (brigadistas) que realizan actividades en la Ciclovía de enero de 2023 a abril 2024 por mes del Programa Altepétl de la comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, en caso de que lo solicitado contenga datos de acceso restringido deberá proceder a su clasificación mediante acta fundada y motivada que emita el Comité de Transparencia, y de resultar procedente el cambio de modalidad, deberá proceder en los términos establecidos en el punto anterior de esta orden.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.